

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila .

Recurrente: José Luis Moya.

Expediente: 256/2012.

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 256/2012, promovido por su propio derecho por el **C. José Luis Moya**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil doce (2012), el **C. José Luis Moya**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00351512 en la cual expresamente solicita:

"se solicita de todo su parque vehicular toda la información en el doc adjunto"

SEGUNDO. RESPUESTA. El día diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012), el sujeto obligado a través de la Encargada de la Unidad de Atención, Licenciada Guadalupe Toca Zavala, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

"Se le notifica que su solicitud de información resulta improcedente, dado que no es materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este Sujeto Obligado funda y motiva las razones por las cuales considera su solicitud improcedente. Gracias por ejercer tu derecho a la información."

"2012, año de la nutrición y la atracción folclore"

Saltillo, Coahuila; a 17 de octubre de 2012.

JOSÉ LUIS MOYA
PRESENTE.-

Me refiero a su solicitud realizada en fecha veintuno de septiembre del año en curso, a través del sistema INFOCOAHUILA y registrada bajo el número de folio 00961612; al respecto, se le comunica lo siguiente:

ÚNICO.- Que el artículo 103 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece lo siguiente:

Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirige;

II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones;

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y

V. El nombre del solicitante y, opcionalmente, su perfil para propósitos estadísticos.

De acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de la revisión exhaustiva, realizada al detalle del historial del folio 00942112, no se encontró dato alguno o suficiente para poder identificar los documentos o la información solicitada, toda vez que no se encontró archivo adjunto a su solicitud, a pesar de hacer referencia a dicho documento

Atento a los razonamientos antes expuestos, se le comunica que esta Dependencia no puede acceder a su solicitud, toda vez que la misma no cumple con los requisitos indispensables de una solicitud de información pública, en los términos del artículo 103 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; sin embargo y en aras de la transparencia, queda a salvo su derecho al acceso a la información pública, para que de nueva cuenta formule una petición a esta Entidad Pública.

En otro asunto en particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LAS
SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

LIC. GUADALUPE TOCA ZAVALA

(844) 438 07 00
Humberto Castilla Salas #600
Centro Metropolitano de Saltillo
Saltillo, Coahuila, C.P. 25050
www.coahuila.gob.mx pge@coahuila.gob.mx



TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veinticuatro (24) de octubre del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00017012, interpuesto por el C. José Luis Moya, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“ x”

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticinco (25) de octubre del dos mil doce, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 256/2011. Además, dando vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha de seis (06) de noviembre de dos mil doce, éste Instituto recibió contestación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la Licenciada Guadalupe Toca Zavala en su carácter de Encargada de la Unidad de Acceso a la Información y la cual en lo conducente indica:

**“Contestación al Recurso de Revisión
Número de Expediente 256/2012
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO COAHUILENSE
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E.-**

Lic. Guadalupe Toca Zavala, en mi carácter de Directora General Jurídica, Consultiva y de Derechos Humanos, Encargada de la Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Centro Metropolitano Saltillo, Ave. Humberto Castillas Salas 600, en la ciudad de Saltillo, Coahuila; ante Usted en tiempo y forma como fuera solicitado, deducido del Recurso de Revisión Expediente número **256/2012**, interpuesto por **José Luis Moya**, me permito exponer a Usted los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Que en fecha veinte de septiembre de dos mil doce, siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, **José Luis Moya**, presentó una solicitud de información, mediante el sistema electrónico denominado Infocoahuila, identificada con el número de folio **00351512**, en la que a la letra, respectivamente, se señala:

“Se solicita de todo su parque vehicular toda la información en el doc adjunto.”

SEGUNDO.- Que con fecha diecisiete de octubre de dos mil doce y cumpliendo con el término previsto en el artículo **108** de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitió respuesta a la petición de **José Luis Moya**, identificada con el folio **00351512**, en los siguientes términos:

**...“JOSÉ LUIS MOYA
P R E S E N T E.-**

Me refiero a su solicitud realizada en fecha veintiuno de septiembre del año en curso, a través del sistema INFOCOAHUILA y registrada bajo el número de folio 00351512; al respecto, se le comunica lo siguiente:

ÚNICO.- Que el artículo 103 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece lo siguiente:

Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I.** Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II.** La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- III.** El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones;
- IV.** La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y
- V.** El nombre del solicitante y, opcionalmente, su perfil para propósitos estadísticos.

De acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de la revisión exhaustiva, realizada al detalle del historial del folio 00342112, no se encontró dato alguno o suficiente para poder identificar los documentos o la información solicitada, toda vez que no se encontró archivo adjunto a su solicitud, a pesar de hacer referencia a dicho documento.

Atento a los razonamientos antes expuestos, se le comunica que esta Dependencia no puede acceder a su solicitud, toda vez que la misma no cumple con los requisitos indispensables de una solicitud de información pública, en los términos del artículo 103 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; sin embargo y en aras de la transparencia, queda a salvo su derecho al acceso a la información pública, para que de nueva cuenta formule una petición a ésta Entidad Pública. Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo"...

TERCERO.- Que el día treinta y uno de octubre del año en curso, se notificó a esta Dependencia, la copia certificada del Acuerdo de fecha veinticinco de octubre de la presente anualidad, signado por el **Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera**, Consejero Instructor del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, mediante el cual se admite el recurso de revisión número de folio **RR00017012**, registrado bajo el número de expediente **256/2012**, derivado de la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente **José Luis Moya** y radicada bajo el folio **00351512**, el cual, en su escrito de recurso establece:

...“x”... (Sic.)

En virtud de lo anterior, me permito exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El ahora recurrente señala como razones de inconformidad a la respuesta a su solicitud de información lo siguiente:

...“x”...

SEGUNDA.- Que el artículo 103 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece lo siguiente:

Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;**
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;**
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones;**
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y**
- V. El nombre del solicitante y, opcionalmente, su perfil para propósitos estadísticos.**

Que del análisis de la razón argumentada por **José Luis Moya**, se advierte que la misma deviene improcedente, toda vez, que como se puede apreciar en la respuesta otorgada por esta Procuraduría General, en aras de la transparencia, y de acuerdo a lo que establece el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y como puede observarse de la respuesta otorgada, visible en la foja 2 del presente escrito, en ningún

momento hubo por parte de esta Dependencia, negativa a dar respuesta a la petición del ahora recurrente; pues a pesar de no describir y no poder ser identificados los documentos o la información que solicitaba, esta Dependencia le hizo del conocimiento a **José Luis Moya**, que quedaba a salvo su derecho al acceso de la información, para que de nueva cuenta formulara la petición.

Continuando con el estudio de las razones de inconformidad vertidas por **José Luis Moya**, el agravio que pretende hacer valer el recurrente, carece de fundamento, ya que, al igual que su solicitud, carece de los requisitos mínimos y esenciales que debe contener el escrito de Recurso de Revisión al pretender hacer valer como motivo de agravio lo siguiente:

...“x”...

En virtud de lo anterior esta Procuraduría General de Justicia del Estado, en aras de la transparencia, considera que la respuesta otorgada se ha ajustado a la substanciación del Procedimiento de Acceso a la Información, previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en última instancia, la inconformidad anteriormente señalada por el ahora recurrente, pudiese ser el hecho, de presentar una nueva petición de información, respecto de la cual, en su momento oportuno, esta Institución dará respuesta atendiendo al Procedimiento de Acceso a la Información.

Por los motivos y fundamentos antes expuestos, así como en cumplimiento al artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se tenga por rendido en tiempo y forma este escrito de contestación, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por **José Luis Moya**, en los términos de lo dispuesto por el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Sean evaluados en su momento oportuno los argumentos vertidos en el presente escrito de contestación y los documentos generados en el sistema Infocoahuila, que acreditan el trámite legal y oportuno dado a la solicitud de acceso a la información, radicada bajo el número 00351512 y de la que deriva el Recurso de Revisión número 256/2012.

TERCERO.- Se resuelva en definitiva el Sobreseimiento del Recurso interpuesto, de conformidad con la fracción I del artículo 127, en relación directa con la fracción II del numeral 130, ambas de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila...”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción II, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día diecinueve (19) de octubre del año dos mil doce (2012), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil doce, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día dieciocho (18) de octubre del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día siete (07) de noviembre del año dos mil doce, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de INFOMEX (INFOCOAHUILA), se le proporcionara: "se solicita de todo su parque vehicular toda la información en el doc adjunto".

El sujeto obligado, requiere al hoy recurrente aclarar o precise su solicitud, toda vez que la Unidad de Atención carece de elementos suficientes para determinar el tipo de información requerida, pues el artículo que menciona en su solicitud no es aplicable a esta Secretaría.

En su respuesta, el sujeto obligado señala que:

“ÚNICO.- Que el artículo 103 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece lo siguiente:

Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;

II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones;

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y

V. El nombre del solicitante y, opcionalmente, su perfil para propósitos estadísticos.

De acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de la revisión exhaustiva, realizada al detalle del historial del folio 00342112, no se encontró dato alguno o suficiente para poder identificar los documentos o la información solicitada, toda vez que no se encontró archivo adjunto a su solicitud, a pesar de hacer referencia a dicho documento.

Atento a los razonamientos antes expuestos, se le comunica que esta Dependencia no puede acceder a su solicitud, toda vez que la misma no cumple con los requisitos indispensables de una solicitud de información pública, en los términos del artículo 103 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; sin embargo y en aras de la transparencia, queda a salvo su derecho al acceso a la información pública, para que de nueva cuenta formule una petición a ésta Entidad Pública.

Inconforme con la respuesta entregada, interpone el recurso de revisión.

Por lo tanto, la presente resolución, analizara si la solicitud de información fue debidamente atendida, en términos de lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- Ahora bien, en la especie se trata de una solicitud de acceso a la información pública, realizada a través del sistema INFOCOAHUILA, misma que se plantea ante un Sujeto Obligado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que conviene realizar una serie de precisiones necesarias para fundar el sentido de la presente resolución, por que como ya se deajo establecido, el hoy recurrente pretende acceder por esta vía electrónica a información que debe obrar en los archivos de un sujeto obligado por la ley.

Este Consejo General ha establecido sobre dicha plataforma conocida como INFOCOAHUILA, que es el sistema electrónico validado por el Instituto, mediante el cual es posible realizar solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión; Se trata de la herramienta para le gestión electrónica básica de los diferentes trámites y procedimientos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Pero además, hay que destacar que el sistema INFOCOAHUILA constituye única y exclusivamente un facilitador para ejercicio de los distintos derechos y el cumplimiento de las obligaciones previstas por al Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; El sistema electrónico validado por el Instituto persigue la finalidad de crear las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de la cultura de la transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y en su caso, el empleo del medio de defensa para hacerlos valer, de una manera sencilla y aminorando en la medida de lo

posible, la actividad o el esfuerzo que deban desplegar las personas en el ejercicio de tales derechos; en relación con las autoridades busca que estas cumplan con sus obligaciones de Ley, entre otras formas, mediante el uso de los adelantos tecnológicos.

Sin embargo, a pesar de los múltiples beneficios que el sistema INFOCOAHUILA pudiera traer consigo, y los cuales, en términos generales, pasan por generar algunas de las múltiples condiciones necesarias para la construcción y consolidación de un Estado democrático, procesos (los de construir y consolidar) en los que intervienen tanto los *particulares* como *los órganos del Estado* (sujetos obligados por la Ley que regula el acceso a la información), tales *operadores* no deben ver en el sistema INFOCOAHUILA sino más que un medio para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o bien (en el caso de las autoridades) como un medio para el cumplimiento de determinadas obligaciones; INFOCOAHUILA es solamente *un vehículo* para: 1) el desarrollo de los derechos previstos por la Ley de la materia con beneficio directo, y de manera principal, para la población en general; y 2) el cumplimiento de obligaciones y el desarrollo de funciones de los sujetos obligados.

En el presente asunto, interesa sobre todo el análisis de la función del sistema INFOCOAHUILA en relación con el desarrollo de las atribuciones de los sujetos obligados; en este sentido el sistema electrónico es solo una de *las vías o medios* para dar satisfacción a los requerimientos de información de las personas, en concreto, se trata de un simple conducto (en este caso electrónico) para entregar, comunicar o hacer llegar una determinada respuesta; pero no puede confundirse la respuesta a una solicitud de información con el empleo que se hace del INFOCOAHUILA para entregar dicha respuesta cuando se dejan de cumplir con las formalidades de Ley.

El uso del sistema electrónico no exige a ninguna autoridad para que, bajo circunstancia alguna, deje de observar las formalidades legales que debe satisfacer toda actuación estatal, en este caso, las formalidades del procedimiento del acceso a la información, derivadas de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila¹.

Ahora bien, en la especie y analizando el acto que se impugna (respuesta a la solicitud de acceso en sistema electrónico), este Instituto advierte que **la respuesta a la solicitud de acceso a la información carece de firma autógrafa**, requisitos mínimos indispensables que debe reunir toda respuesta a la solicitud de información, los cuales son exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado, norma supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila por disposición del artículo 146 del citado ordenamiento.

Lo anterior es así, porque la exigencia de la firma del funcionario pertinente tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto [clasificación de reserva o confidencialidad si fuere el caso] y para que el recurrente pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene [la Unidad Administrativa competente], así como su contenido y sus consecuencias. Por otra parte que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté legalmente o reglamentariamente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de contar con esa información [artículo 3, fracción, XVIII, 34, 36 de la Ley de la materia.] y sea ella de quien provenga alguna excepción al derecho fundamental de acceder a la información.

¹Lo anterior es corroborado por lo dicho en la Sentencia del Juzgado Segundo de Distrito, Exp 312/2010 de fecha 11 de Junio de 2010.

En ese sentido y considerando los hechos y circunstancias de los que deviene la respuesta a la solicitud, lo que conlleva a dicha determinación adolezca de claridad y precisión la citada respuesta.

Conviene dejar establecido que el principio antiformal que debe regir en el ejercicio del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado se explica como señalaba el artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública abrogada por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado que no por hecho que este abrogada significa que el principio no se encuentre establecido y reconocido en la Nueva Legislación en la materia, a razón de que se encuentra contemplado en el artículo 98 del ordenamiento nuevo.

El antiformalismo no excluye el debido procedimiento para acceder a la información pública, mucho menos implica la inobservancia del principio de documentación pública que toda entidad pública debe cumplir para dejar testimonio de lo acontecido en la vida pública del estado; lo anterior es corroborado con lo establecido en los artículos 7, 85, 86, 87, 98 y demás relativos de la multicitada Ley, en donde se desprende que no por el hecho de utilizar los medios remotos de comunicación, como el sistema electrónico (INFOCOAHUILA) las entidades públicas inobserven el principio de documentación que consagra la legislación vigente en este aspecto.

Por lo tanto, si la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila recibió la solicitud de información sea por escrito o a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, la unidad de atención facultada para tal efecto, en estricto cumplimiento a los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del multicitado ordenamiento, debe documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, para posteriormente digitalizar y/o escanear su actuación que supone realizo al interior de la entidad pública que finalmente servirá para sustentar la respuesta definitiva que se otorgue a la persona.

O dicho en otro términos, se debe contar con documentos firmados por los funcionarios responsables de las unidad administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados, lo anterior al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asignan todo ordenamiento jurídico.

“Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.”

“Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.”

“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.”

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”

De las transcripciones de los artículos anteriores se advierte que, el uso del sistema electrónico no excluye la obligación que tiene el sujeto obligado a través de la unidad de atención de gestionar al interior de la citada dependencia la entrega de la información, así como turnarla a las unidades administrativas que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley, (clasificación, incompetencia, inexistencia de la información) y en virtud de que dicha obligación esta consignada en el artículo 109 de dicho ordenamiento, la misma debe estar debidamente documentada y alojada en la plataforma electrónica para dar certeza legal a las personas que utilizan la herramienta tecnológica.

Ahora bien, el deber de cumplir con las formalidades derivadas del procedimiento de acceso a la información sea realizada la solicitud electrónica o en físico, deriva de un mandato legal que, en este caso, no es sino la concreción de una exigencia constitucional; pero además porque el diseño institucional pensado por el legislador coahuilense para el desarrollo de las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue el de crear, al interior de cada dependencia o entidad, una unidad encargada de hacer efectivos tales derechos (artículo 97 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila (Unidad de Atención).

Es competencia de la Unidad de Atención:

VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

X. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;

En consecuencia al no encontrarse satisfechos los requisitos mínimos de la respuesta a la solicitud, derivados del procedimiento de acceso a la información pública previstos en los artículos 104, 107 y 109 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, deviene innecesario estudiar el fondo, consistente en el contenido de la información, alojada en el sistema electrónico.

Además no pasando inadvertido que el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud de información le señala al hoy recurrente que "...esta Dependencia *no puede acceder a su solicitud, toda vez que la misma no cumple con los requisitos indispensables de una solicitud de información pública, en los términos del artículo 103 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila;*

Sin embargo para quienes ahora resuelven advierten que el sujeto obligado no observo lo dispuesto por el artículo 105 de la ley antes invocada el cual dispone:

Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Por lo que se le hace una recomendación para que en futuras solicitudes de acceso a la información se observe y atienda lo dispuesto por el referido artículo.

Por anteriormente expuesto y por las razones señaladas en el presente considerando y con fundamento en los artículos 120 fracción II y 127 lo procedente es **REQUERIR** a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila para que siga el procedimiento establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que de contestación a la solicitud de acceso a la información por escrito de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente, al **C. José Luis Moya** en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega elegida por el hoy recurrente en la solicitud de información, asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia, dejando a salvo la vía para impugnar nuevamente el contenido de la respuesta a la solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción II y 127 lo procedente es **REQUERIR** a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila para que siga el procedimiento establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que de contestación a la solicitud de acceso a la información por escrito de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente, al **C. José Luis Moya** en términos de lo que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega elegida por el hoy recurrente en la solicitud de información, asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia, dejando a salvo la vía para impugnar nuevamente el contenido de la respuesta a la solicitud de información.

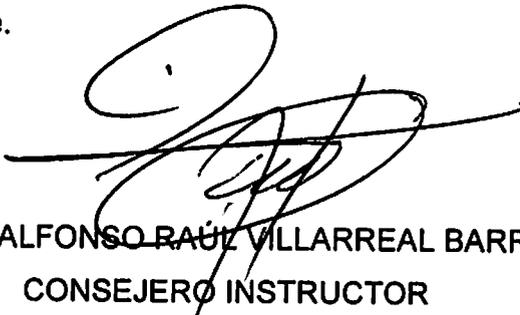
SEGUNDO.- Se instruye a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

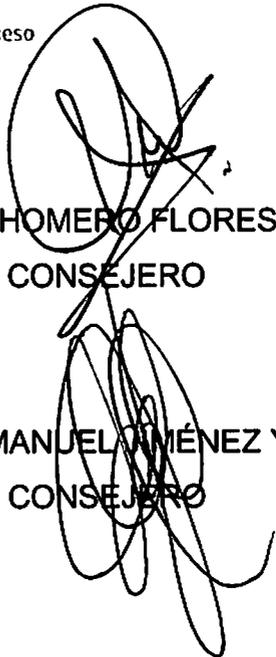
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil doce, en la ciudad de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

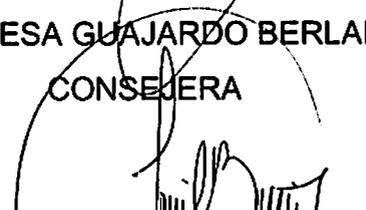


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL GIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO HOJA DE FIRMAS RESOLUCION 256/2012; RECURRENTE JOSE LUIS MOYA; SUJETO OBLIGADO; PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA; CONSEJERO PONENTE LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA;*****

